------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 1> c/ Municipalidad de Esquel s/ Acción de Reinstalación"*** (Expte. N°: 207 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

---Practicado el 26 de noviembre de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS – FRÜCHTENICHT, y modificado el 24 de febrero de 2026.----------

---Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de junio de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**---A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:------**

---El 07 de septiembre de 2022 la Sra. <Persona 1> con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 2> demandó a la Municipalidad de Esquel. Pretendía que se la reincorpore; se le paguen salarios caídos y se la indemnice conforme al artículo 245 Ley de Contrato de Trabajo. Sostiene que fue discriminada.-----

---La demandada contestó mediante sus apoderados los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>. Se opuso al progreso de la acción.----------

---El 18 de agosto de 2025 se dictó sentencia n° 42/2025. En ella, la Juez de grado rechazó la acción. Explicó que la actora comenzó a trabajar en 2010 mediante un sistema

de becas. Desde 2015 a 2021 suscribió con la municipalidad de Esquel sucesivos contratos de locación de servicios. Como consecuencia de ello trabajó de portera, de cocinera y nuevamente portera del jardín maternal. El 1 de enero de 2021 pasó a planta temporaria con un contrato semestral hasta el 30 de junio de 2021.----------

---El 1 de julio de 2021 le renovaron contrato hasta el 31 de diciembre de 2021. El 1 de enero de 2022 le renovaron contrato hasta 28 de febrero de 2022.--------

---Estos contratos tenían como prestación la limpieza en el natatorio municipal. El objeto del contrato es acorde con las previsiones del Estatuto y la Municipalidad tiene facultades para no renovar estos contratos cuando, a su entender, la necesidad transitoria ya ha concluido.----------Sigue diciendo la sentencia que, para ingresar al plantel permanente, es necesario rendir concurso y la actora no probó haberlo hecho.----------La sentencia rechazo la imputación de conducta discriminatoria debido a que la actora no probó ni siquiera indiciariamente los hechos que reprochaba en la demanda.----------

---Por último, se rechaza también la pretensión de que se indemnice conforme al artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo ya que la relación descripta no era de las alcanzadas por esa norma.----------

-----Las costas se impusieron según el orden causado porque la actora podría haberse creído con derecho a reclamar.----------

---La actora apeló y expresó agravios (ID 2040408). Sus quejas son las siguientes. 1) Desconocimiento de la estabilidad por errónea aplicación del estatuto municipal. 2) Errónea calificación de la relación

laboral. 3) Trato discriminatorio. 4) Simulación de actos administrativos. 5) Omisión de tratar la indemnización.----------

-----Corresponde ahora resolver los agravios expresados. En este sentido encuentro que el primero y segundo de los agravios refieren a lo mismo. En ambos se insiste en que la relación entre la actora y la municipalidad debía considerarse de planta permanente y hace un análisis confuso entre la interpretación de la prueba y la norma.-

---

---Considero que los agravios, así como fueron planteados, no superan el estándar mínimo necesario para ser considerados tales en esta segunda instancia. La crítica no cumple con el requisito de ser concreta como exige el art 268 CPCyC. Con esto sería suficiente para declarar desiertos ambos agravios.----------

No obstante, y dada la amplitud en el criterio de admisibilidad que sostiene este tribunal voy a analizar las quejas separando lo que debió separar el recurrente y no lo hizo. En primer lugar, voy a analizar la interpretación de la norma y, en segundo lugar la apreciación de la prueba.----------

**---I.- Interpretación de la norma.----------**

---La sentencia consideró que la actora no tenía estabilidad en base a dos consideraciones que el recurrente no logra rebatir.----------

------La primera es que, los sucesivos contratos, se fueron renovando cada seis meses. Según la Juez de la anterior instancia ello está permitido por el artículo 10 del Estatuto. Concretamente, la sentencia de grado interpreta que según el artículo 10 del Estatuto del personal municipal, cada designación no puede exceder de seis meses, sin perjuicio que posteriormente se haga una nueva designación por el mismo plazo.----------

-La segunda es que la celebración de diferentes contratos solo podría generar una expectativa para ingresar al plantel permanente, pero eso no puede hacerse sin previa evaluación de la *"Junta de Admisión y Disciplina para el ingreso a la planta municipal como personal permanente".*----------El recurrente, al impugnar esta interpretación invoca dogmáticamente lo dispuesto en el artículo 16. Según el cual el nombramiento permanente se consolida en definitivo recién a los seis meses.----------
--Esto es solo una interpretación disidente que no alcanza a rebatir lo dicho en la sentencia. Por otro lado, el supuesto de hecho o hipótesis fáctica del artículo 16 es diferente ya que aquí no hubo un nombramiento permanente (como exige el artículo 16) sino sucesivos contratos a término. No obstante, lo dicho, cabe agregar que la interpretación de la sentencia es la única posible y legítima en atención a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Provincial.----------
----------La queja contra la interpretación de la norma es un mero disenso que, además, resulta incompatible con la Constitución Provincial. Propongo al Pleno su rechazo y así lo voto.-
----------

**---II. Apreciación de la prueba:----------**

---En ambos agravios el recurrente impugna la apreciación de la prueba hecha por la sentencia de grado. Interpreta la prueba producida de forma divergente y saca sus conclusiones de ello. Pero esto no es expresar agravios.----------

---Este tribunal ha dicho en numerosísimas ocasiones que el juez de grado es libre, a la hora de valorar la prueba, de elegir la que más convicción le aporte y su único límite es no incurrir en arbitrariedad o

ilegalidad. En consecuencia, quien impugna la valoración de la prueba tiene la carga procesal de argumentar precisamente eso: la arbitrariedad o ilegalidad en la apreciación de ella. Si el recurrente se limita a manifestar una hipótesis divergente, aun cuando sea igualmente plausible incurre en simple disidencia y, repito, disentir no es expresar agravios. ---

---Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, el recurrente también se equivocó respecto al objeto de lo que debería haber probado según su pretensión y enfáticamente explicó cómo se probaron hechos que no estaban controvertidos. Actividad irrelevante para el litigio.----------

---En cuanto a la prueba documental no está en discusión cual fue el plazo durante el cual la actora laboró en planta temporaria solo que no se trató de una sola relación contractual, sino de diferentes contratos similares sucesivos. Aquí debió la actora recurrente demostrar que los contratos eran falsos; que se trabajó un tiempo cumpliendo la misma prestación sin contrato; que la renovación periódica fue de una duración tal como para ser sospechosa o cualquiera de las circunstancias que hacían a su pretensión. Todo esto podría haber sido relevante pero no se hizo.----------Tampoco está en discusión que la obligación contractual de la actora era prestar un servicio habitual y dentro de un horario determinado. Si la actora pretendía demostrar que se estaba simulando una relación contractual para disimular una relación de empleo público **permanente** debió demostrar que la prestación a la que refieren los contratos sucesivos no eran eventuales, ni estacionales, ni temporarios y podían ser realizados por personal permanente. Nada de eso hizo, o al menos, a nada de eso

aludió en su expresión de agravios.----------
---

---Por último, el hecho de que, con anterioridad, la actora hubiera realizado trabajos diferentes bajo regímenes también disímiles, tales como portera o cocinera no demuestra ningún "carácter estructural" como sostiene la actora ni es indicio de nada, ya que lo que se está analizando aquí es si el trabajo de limpiadora en el natatorio municipal fue una relación de empleo público **permanente**. No si fue portera o cocinara, si cuánto duró esa situación, ni que régimen tenía.-------
---

---Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

**---III. Trato discriminatorio:----------**

------La actora dijo haber sido discriminada. Esta imputación es algo que no se puede tomar a la ligera y requiere especial atención. Por un lado, se trata de una conducta antijurídica grave que lesiona la dignidad de la persona. Por el otro, hay que evitar que se convierta en una argumento móvil para repeler cualquier conducta no deseada, inconveniente o contraria a los intereses de quien la invoca.----------Dada la trascendencia para casos futuros es oportuno decir que solo hay discriminación cuando alguien es tratado de forma desigual y lesiva solo por adscribir a un grupo de riesgo y en función de un estereotipo o estimación peyorativa imperante contra ese grupo de riesgo. A su vez, un grupo de riesgo es un colectivo humano diseñado en atención a un criterio considerado relevante para clasificar y que, según las circunstancias, es más susceptible a padecer discriminación.----------
---

---El artículo 1 de la Ley 23.592 no enumera a los grupos de riesgo (mujer, varón caucásico, afrodescendiente, etcétera). Solo describe los criterios relevantes con potencialidad de generarlos (raza, religión, nacionalidad, ideología, sexo, condición social o caracteres físicos). Hay consenso en que la descripción no es taxativa. Pueden agregarse otros como por ejemplo, la profesión, las edades, los hábitos, etcétera que podrían generar grupos de riesgo como los abogados, los jóvenes o los fumadores.----------Ahora bien, hay una diferencia entre ambos que no debe ser ignorada. Cuando se trata de un grupo de riesgo que responde a un criterio no enunciado en la norma es indispensable probar que el trato desigual lesivo obedeció efectivamente a la adscripción del individuo al grupo. Caso contrario, esta circunstancia se presume y debe ser desvirtuada por prueba adversa o por argumentos suficientemente plausibles con aptitud para justificar el trato desigual lesivo.----------En cuanto a la carga probatoria, si se trata de un grupo de riesgo basado en los criterios relevantes mencionados por ley 23.592 (LCD), el actor solo ha de probar el trato desigual lesivo y su adscripción al grupo de riesgo. Por el contrario, si el grupo de riesgo es consecuencia de un criterio relevante tácito, el actor deberá demostrar, además, que está causado por un estereotipo adverso a ese colectivo. Todo lo dicho no exonera a quien está en mejor situación para probar.----------

---La sentencia descartó la hipótesis de trato discriminatorio debido a que la actora no logró probar rudeza o incorrección alguna por parte del Secretario de Deportes. Agrega que el motivo de las sanciones e interpelaciones del empleador, no fue las licencias

pedidas, sino la omisión de justificarlas adecuadamente. Dicho de otro modo: una de las conductas desiguales lesivas no pudo ser probada y la otra tiene justificativo suficiente.----------En su expresión de agravios el recurrente impugnó esa conclusión. Pretende convencernos de que el solo indicio de trato desigual lesivo basta para invertir la carga de la prueba. Cita al caso <Persona 5> (2011).----------Voy a comenzar advirtiendo que la sentencia en el caso <Persona 5> (2011) no dice lo que el recurrente la quiere hacer decir. Nuestro más alto tribunal nacional se ha manifestado en el sentido de que para tener por probada la discriminación será suficiente *"… con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación"* (Id SAIJ: FA11000149).----------Es ese precisamente el criterio que vengo exponiendo: la prueba de un trato desigual lesivo y la adscripción a un grupo de riesgo se considerarán indicios de discriminación, pero pueden ser desvirtuados por prueba contraria o invocación de un *"motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación".*----------

---Veamos que ocurrió en esta causa: el trato desigual lesivo consistente en la descortesía del Secretario de Deportes no fue probado y no se puede inducir de ello discriminación. Cabe recordar que los indicios no son meras conjeturas, sino un proceso intelectual que consiste en tener por cierto un hecho no probado a partir de la prueba efectiva de otros hechos que, por su naturaleza, tienen potencialidad para generarlo. El

trato desigual y la adscripción a un grupo de riesgo son hechos que deben ser suficientemente probados por quien se dice discriminado. Una vez conseguido ello hay indicios que permiten tener por cierta la discriminación, salvo que hubiera justificación adecuada.----------La actora invocó dos tratos desiguales lesivos: descortesía y reducción del plazo contractual. El primero no fue probado. El segundo sí fue probado pero justificado con un *"motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación"*. Ese motivo fueron las ausencias reiteradas, prolongadas y no justificadas con el pertinente certificado médico.----------

---Concurrir al lugar de trabajo es una obligación de resultado. Su incumplimiento solo se puede justificar en circunstancias excepcionales como la enfermedad propia o de una persona a cargo. La prueba natural de ello es el certificado médico. La actora incumplió reiteradamente esta obligación y eso es justificación adecuada, ajena a toda discriminación, para que el empleador se niegue a suscribir nuevo contrato o lo haga por un plazo menor al habitual.----------A ello se suma otro agravante no tenido en cuenta por el recurrente y es la queja contra la actora suscripta por el padre de un niño que concurrió al natatorio e identificada por como acta 120/21.----------En conclusión no hubo discriminación y propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

**---IV. Simulación de actos administrativos.--------**

---Bajo este título el recurrente pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 098/2022,18/2022, 640/2022.----------

---Se trata de una cuestión extemporánea no planteada en la anterior instancia. La Alzada no es lugar para nuevo juicio, sino una instancia de revisión. Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

**---V. Omisión de tratamiento de la indemnización:--**

---En una expresión de agravios que resulta contradictoria, la recurrente sostiene que no se decidió sobre la indemnización pretendida por ella y a la vez se queja de la negativa a aplicar la ley de contrato de trabajo a la relación de empleo público. -------La recurrente olvida que el artículo 2 de la Ley de Contrato de Trabajo expresamente dice: "*Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo*".----------Frente a la claridad de este texto, pretender la indemnización tarifada del artículo 245 LCT solo puede ser considerado un planteo improcedente.----------Propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

---Resta referirme a las costas de esta instancia y dada la solución que propongo al Pleno ellas deben ser impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--**

------ANTECEDENTES.----------

---Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, describiendo sí las circunstancias que fundarán mi

voto y ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

---LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

---1. Advirtiendo que los agravios que trataré merecieron la réplica del Municipio accionado, quien por sus propios fundamentos se opuso al progreso del memorial introducido, la primer queja de la apelante a ponderar refiere una errónea aplicación del Estatuto Municipal, la que deriva en el desconocimiento de la estabilidad de la actora.----------

---Anticipando que voy a coincidir con el colega que me precedió con su voto, debo decir que estimo errada la interpretación de la quejosa en orden a su afirmación que la relación entre las partes de este proceso debe considerarse de planta permanente, pues conforme al art. 10 de aquel Estatuto- existieron sucesivos contratos cuya suscripción y existencia misma se encuentran expresamente autorizados por la norma citada.----------

---Insiste la apelante en que el art. 16 del Estatuto edicta que el nombramiento permanente se consolida luego de los 6 meses en su puesto.----------

---Omite sin embargo mencionar que el pretendido nombramiento que se menciona sobreviene a lo dispuesto en el art. 12 del mismo plexo, al prescribir que: "*El ingreso a la función pública municipal se hará indefectiblemente previa acreditación de idoneidad o mediante concurso o prueba entre todos los postulantes que acudan al llamado que con la descripción del puesto a cubrir se haga. Los concursos o pruebas de ingreso podrán ser: a) por antecedentes; b) por oposición; c) por antecedentes y oposición*.", cuestión que no surge de los presentes autos, pues no existió nombramiento de

carácter provisional posterior a concurso o prueba alguna.----------

---Así las cosas, concluyo que la interrupción de la relación originada por eventuales y sucesivas renovaciones de contratos a plazo, no pudo fundar expectativa de continuidad para la trabajadora, que voluntariamente se sometió a este tipo de contratación a plazo, sabiendo de su eventual o posible finalización por ausencia de renovación. Consecuentemente, tal falta de estabilidad trae aparejado en principio que no posea el derecho a solicitar su reincorporación a la planta de personal municipal en la que prestaba servicios.---

------En su virtud, al agravio así deducido no alcanza para enervar la decisión de la judicante ni sus sólidos fundamentos, representando aquél sólo una disconformidad con lo decidido. Por ello, promoveré al Pleno la desestimación de la queja. **Así lo voto**.------

---2. Desestimado así su primer agravio y resultando su segunda queja una derivación de aquél, estimo abstracto asumir su ponderación. Sin perjuicio de lo dicho, agrego el agravio que trato debe desestimarse pues el Estatuto del Personal Municipal de la Municipalidad de Esquel, Ordenanza Municipal Nro. 40/86 tan sólo establece el plazo máximo de duración del plazo del contrato del personal temporario, y además, en su art. 20 expresamente se excluye la estabilidad como derecho del personal no permanente, tal la situación de la actora. Por aplicación de las normas mencionadas, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

---3. Al introducir su tercer agravio, la actora apelante invoca la existencia de trato discriminatorio, otorgándole significado de veracidad absoluta a una afirmación de la *a quo* que refiere, encadena o vincula una manifestación de la Sra. <Persona 1>, aunque sin

darla por cierta siquiera, como indicio razonable, y esa es la conclusión a la que arribo luego de la lectura paciente del citado *Cons*. SEGUNDO de la sentencia hoy en crisis.----------

---En efecto la judicante, luego de un razonable y fundado (art. 3 CCyCN) análisis del punto, concluyó que la propia actora no acreditó aun mínimamente hechos o circunstancias que habiliten a presumir aquel trato discriminatorio que invoca, rechazó el planteo y la indemnización pretendida, cuestión ésta que me exonera de asumir su tratamiento, aunque compartiendo lo sostenido en el voto que me precede. Y del agravio así deducido, no surgen motivos para variar lo decidido en la sentencia atacada. Así la queja deberá desestimarse. **Así lo voto.**----------

---4.- Identificando como cuarto agravio en su memorial, la apelante alza su queja señalando que se omitió ponderar que la desvinculación de la Sra. <Persona 1> no resulta de un acto administrativo regular y transparente, sino la culminación de una serie de resoluciones contradictorias y modificatorias que pretendieron encubrir una desvinculación arbitraria bajo la apariencia de legalidad. Pretende en esta sede introducir una pretensión de nulidad de las resoluciones que menciona.----------

---Debo señalar a esta altura que aquellos actos administrativos cuya nulidad se pretende, gozan de la presunción de legitimidad y tal circunstancia no la encuentro conmovida por el agravio que trato. Sin perjuicio de lo manifestado, tales actos encuentran a mi juicio respaldo normativo suficiente en el Estatuto del Personal Municipal de la Municipalidad de Esquel (Ordenanza Municipal Nro. 40/86). Por ello, el agravio deberá desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo.

**Así lo voto.**----------

---5.- Al deducir su quinto agravio, la apelante se queja por la desestimación de la indemnización subsidiaria pretendida en demanda.----------Sin perjuicio que, tal y como se resuelve el caso, ninguna indemnización corresponde a mi juicio otorgar o conceder a la actora, y que la pretendida por aquélla se encuentra expresamente excluida para el caso, ello de conformidad con lo prescripto en el art. 2 inc. a de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo, al excluir de su régimen: "*A los dependientes de la Administración Pública Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.*", tal y como le señalaron la judicante y el vocal preopinante, en solución que comparto y suscribo, es que concluyo que la queja debe a mi juicio desestimarse. **Así lo voto.**----------

---Respecto de las costas de esta instancia, y por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, corresponde sean impuestas a la actora apelante y vencida, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de tal principio. **Así lo voto en definitiva.**----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:-------**

---En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR**, la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestada por la apelante en su memorial; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2> en el 3,75%, y los correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción

de ley, en el 6%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).---------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-**

---En función de lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo: **I.-CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestada por la apelante en su memorial; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora apelante vencida (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2> en el 3,75 % y los correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley en el 6 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder con la posición tributaria de cada letrado y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, haciendo contar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para el primero y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

**------I.- CONFIRMAR,** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios.----------

**------II.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado caso federal manifestada por la apelante en su memorial.----------

**------III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida.----------

**------IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2> en el 3,75%, y los correspondientes a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 6%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS,** respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).----------

**------V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

**JORGE L. FRÜCHTENCHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 12 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.**